



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. – SECCIÓN TERCERA.

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001 3336 038 2020 00270 00
DEMANDANTE: SECUNDINO GRIJALES GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042, con Tarjeta Profesional N° 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a CONTESTAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instaura el señor SECUNDINO GRIJALES GUTIERREZ Y OTROS.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente el pasado veintidós (22) de noviembre de 2021, venciéndose el término para contestar la demanda el veintinueve (29) de enero de 2022, contabilizando el termino de treinta y dos (32) días después de su notificación electrónica a los correos de la entidad, destinados para tal fin.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Su señoría, solo me referiré frente a los hechos en que mi representada tenga algún tipo de injerencia, ya que la demanda de reparación directa va encaminada al reconocimiento de perjuicios por la muerte de la señora FLORA SONILDA GRAJALES CADAVID Q.E.P.D, a manos de su pareja sentimental.

AL HECHO 1 al 5. Conforme a lo narrado por la parte activa, son hechos que le atañen única y exclusivamente a la Policía Nacional.

AL HECHO 6. Es cierto que las amenazas de muerte en contra de la señora FLORA GRAJALES CADAVID, lamentablemente se cumplieron por parte de su victimario, quien era su pareja sentimental, donde se evidencia el actuar criminal de su perpetrador. Quien después de quitarle la vida a su pareja sentimental, procede a quitarse su propia vida.

AL HECHO 7. Es un informe emitido por el Instituto de Medicina Legal, donde mi representada no tiene injerencia alguna.

AL HECHO 8. Es cierto.



AL HECHO 9. No es un hecho, son actuaciones posteriores a la lamentable y fatídica muerte de la señora GRAJALES CADAVID.

AL HECHO 10 y 11. Son ciertas.

3. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar FRENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, comoquiera que de la lectura de la demanda, de sus anexos y pruebas, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la **POLICIA NACIONAL**, ya que la joven GRAJALES CADAVID Q.E.P.D interpuso denuncia y solicito protección a dicha entidad, adicionalmente d ellos hechos no se advierten actuaciones a cargo de mi representada Fiscalía General de la Nación.

4. FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Fiscalía General de la Nación no es quien presta el servicio de protección o custodia a la ciudadanos que lo solicitan, dicho servicio lo asume la Policía Nacional, ya que es la entidad que legalmente tiene dicha obligación Constitucional, y finalmente mi representada solo conoció del caso, con ocasión a la muerte de la Joven GRAJALES CADAVID Q.E.P.D y no por las amenazas de muerte de la cual era objeto, pues estas nunca fueron puestas en conocimiento de la FGN, solo de la Policía Nacional.

La actuación de la Entidad se ajustó a su deber legal; es así que se puede concluir la Fiscalía General de la Nación, realizó todas y cada una de las gestiones inherentes a su rol, en consecuencia la Entidad esta EXIMIDA, ya que ha obrado conforme a su deber legal, como es su obligación cumplió a cabalidad en cada una de sus obligaciones.

5. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a las pretensiones de la presente demanda, respecto de mi representada la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

A. EXEPCIÓN PREVIA Y DE MÉRITO POR TENER UNA NATURALEZA MIXTA:

PRIMERO: FALTA DE LEGITIMACIÓN TANTO DE HECHO COMO MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como es sabido, la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación



jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, está directamente relacionada con el objeto de la Litis. Pues bien, antes de ahondar en concreto en el asunto de la referencia, es procedente realizar unas reflexiones relativas al alcance de la legitimación en la causa:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹

Adicionalmente, existen dos clases de legitimación²: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. **En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.**

Por su parte, la legitimación por pasiva material implica que la Entidad que está citada por el actor como demandada, es la que, ante una eventual sentencia condenatoria, está llamada a responder y a restablecer el derecho del demandante.

En el presente caso, se presenta una la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tanto de hecho como material, como paso a explicar:

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL:

En este punto basta con mencionar que no se dirige ninguna pretensión frente a la Fiscalía General de la Nación ni se reprocha de manera alguna su proceder en el recuento fáctico en las actuaciones adelantadas por la POLICIA NACIONAL., dentro de las denuncias interpuestas por FLORA SONILDA GRAJALES . Proceso en el que, además, no se advierten actuaciones cuestionadas a mí representada.

Adicionalmente no se advierte y no se entiende el porqué de la vinculación de la Fiscalía a esta litis cuando, ni en las pretensiones, ni en las partes invocadas, se nombra a mi representada, tan solo se hace mención en la parte final.

¹ Así lo expresó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de febrero de 1996, proferida dentro del Expediente número 11213, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández.

² Ver, entre otros, la Sentencia del 28 de julio de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y el Auto de 30 de enero de 2013 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación dentro del Proceso N°: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda. demandado: Departamento de Amazonas Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt.



Por lo anterior, al no figurar pretensión directa en contra de la Fiscalía por el extremo activo ni advertirse motivación alguna dentro de las pretensiones, debe aplicarse como consecuencia la exclusión de la Fiscalía de la presente litis bien por ser de hecho o material, al no dirigirse ni hecho, ni pretensión ni prueba frente en contra de alguna acción u omisión de la Fiscalía General de la Nación que resultara reprochada por el extremo activo tanto en el escrito de demanda como en la subsanación.

B. EXCEPCIONES DE MERITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

En este orden encuentra el suscrito apoderado que en la presente Litis, se presenta lo siguiente:

1) INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO:

Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación, desde el ámbito fáctico y jurídico.

De acuerdo a la Sentencia Cf. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMÉNEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto”



Por otro lado, la falla o el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia debe ser analizada desde presupuestos reales de la situación de cada Despacho que administra Justicia y no desde un Estado ideal o utópico esperado por quien se considera afectado o lesionado en sus derechos o cargas públicas a soportar, considerando, que **las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas.**

El Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación número: 76001 23 31 000 2004 00190 01 (37609), manifestó que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas, dado que la **responsabilidad está limitada por las capacidades estatales en cada caso en concreto, porque nadie está obligado a lo imposible**. En este fallo se indicó:

“No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida”.

Del mismo modo tenga honorable Magistrada, que en Sentencia del N° S-193 del Consejo de Estado del 16 de marzo de 1993, Consejero Ponente: Amado Gutierrez Velásquez indicó respecto de la FALLA EN EL SERVICIO lo siguiente:

- “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano*
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales*



predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: *(i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, *(ii)* una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y *(iii)*, cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo tanto, no sólo se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración de manera concomitante con las previsiones del Art. 167 del C.G.P., situación que se advierte ni fáctica ni jurídica ni sustancial imputable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. con base en su demanda, anexos y pruebas.

2) EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO:

Nos encontramos ante la causal de exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero, no siendo dable en este caso entrar a considerar responsabilidad por parte de la Entidad que represento al considerar que en este caso es **LA POLICIA NACIONAL**; es preciso señalar que la Fiscalía General de la Nación, NO fue conocedora de las solicitudes de protección hechas por FLORA SONILDA GRAJALES, ya que estas tal y como es narrado en los hechos, fueron puestas en la estación de policía y en el CAI de la localidad donde vivía la víctima.

No se encuentra acreditado que el actuar de la Entidad haya contribuido a la causación del daño por muerte, así el hecho de un tercero que respecto de la imputabilidad del daño ha dicho el Consejo de Estado:

“Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño ‘es menester, que además de constatar la antijuricidad de este, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ‘imputatio juris’ además de la imputatio facti”. Por cuanto, la muerte se da en un operativo militar.



3) OPERÓ EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD

Por otra parte, al analizar el artículo 164 del C. P. A.C. A en particular **LA CADUCIDAD**, Conforme con el literal I numeral 2° del artículo 164 del C. P. A. C.A., la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En este caso en particular según los hechos y documentos aportados con la solicitud el hecho victimizante ocurrió el 15 de julio de 2018, la solicitud de conciliación se presenta de manera virtual el 31 de julio de 2020; es decir, después de los años para poder interponer la acción de reparación directa.

4. PRUEBAS y ANEXOS.

Su Despacho se servirá decretar, practicar y evaluar en el momento procesal oportuno las pruebas aportadas por el demandante.

Anexo el respectivo poder, solicitando al señor Juez reconocerme personería adjetiva, para representar a la Fiscalía General de la Nación.

5. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.
C.C. N° 74.081.042
T.P. 175.510 del C.S. de la J.